



Roj: **SAP M 8828/2026 - ECLI:ES:APM:2026:8828**

Id Cendoj: **28079370102026100231**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **10**

Fecha: **01/07/2026**

Nº de Recurso: **956/2025**

Nº de Resolución: **236/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN GARCIA DE LEANIZ CAVALLE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Madrid, núm. 9, 18-02-2025 (proc. 341/2021),
SAP M 8828/2026**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933917,914933918

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2021/0052017

Recurso de Apelación 956/2025

O. Judicial Origen: Secc. Civil Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 9

Autos de Procedimiento Ordinario 341/2021

APELANTE: D. Isidro

PROCURADORA Dña. PALOMA GUTIERREZ PARIS

APELADO: INVESTCAPITAL LTD

PROCURADORA Dña. MATILDE RIAL TRUEBA

SENTENCIA N° 236/2026

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS:

Dña. CARMEN GARCÍA DE LEÁNIZ CAVALLE

Dña. MARIA BEGOÑA PEREZ SANZ

Dña. VIRGINIA VILLANUEVA CABRER

En Madrid, a uno de julio de dos mil veintiséis.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por las Sras. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento Ordinario nº 341/2021 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Madrid a instancia de INVESTCAPITAL, LTD., apelado - demandante, representado por la Procuradora Dña. MATILDE RIAL TRUEBA y defendido por Letrado, contra D. Isidro , apelante - demandado, representado por la Procuradora Dña. PALOMA GUTIERREZ PARIS y



defendido por Letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 18/02/2025.

VISTO, Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. CARMEN GARCÍA DE LEÁNIZ CAVALLÉ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 18/02/2025, cuyo fallo es el tenor siguiente:

"Que estimando la demanda interpuesta por la entidad Bankinter Consumer Finance EFC SA y hoy por subrogación procesal InvestCapital LTD. contra D. Isidro debo declarar y declaro que el demandado adeuda a la actora la suma de 10.954,71 €, condenando al demandado al pago de la referida cantidad más los intereses legales desde la Certificación hasta la fecha del pago, con imposición de costas al demandado."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 13/03/2026, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 30/06/2026.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se interpone por la representación procesal de D. Isidro frente a la sentencia que ha estimado la demanda presentada en su contra por BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, S.A., sucedido procesalmente por INVESTCAPITAL, LTD, y a su tenor, rechazando la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado por concurrir un incumplimiento grave y reiterado del demandado, así como la nulidad por vicio en el consentimiento, razones opuestas por el demandado para oponerse, le ha condenado a abonar la cantidad impagada por el contrato de préstamo mercantil suscrito por los litigantes.

Son motivos del recurso de apelación: 1. No cabe el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo, sólo podrán exigirse las cantidades e intereses vencidos y no satisfechos. 2. El contrato es nulo en su totalidad por vicio en el consentimiento, porque el demandado no sabía ni conoce las condiciones generales del préstamo, y porque las cláusulas son abusivas y adolecen de falta de transparencia.

SEGUNDO.- Como recuerda la STS 313/2026 de 25 Feb. 2026, Rec. 1116/2021, por hacer cita de las más recientes, "[...] esta sala ha considerado de forma reiterada que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves. Pueden citarse en esta línea la sentencia de pleno 101/2020, de 12 de febrero, y las sentencias 105/2020, 106/2020 y 107/2020, las tres de 19 de febrero, 273/2020, de 9 de junio, 788/2021, de 15 de noviembre, 513/2022, de 21 de junio, 331/2023, de 28 de febrero, y 76/2026, de 27 de enero, entre otras... Por lo que se refiere a las consecuencias derivadas de la apreciación de la abusividad de la cláusula, debemos tener en cuenta que, a diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, en los contratos de préstamo personal la supresión o expulsión de la cláusula de vencimiento anticipado declarada abusiva no compromete la subsistencia del contrato (sentencia 463/2019, de 11 de septiembre). Por ello, no podemos extraer las consecuencias establecidas por la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional en casos en que el contrato no pueda subsistir y su nulidad resulte perjudicial para el consumidor (por todas, STJUE de 26 de marzo de 2019). Pero es que, además, también a diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, respecto de los que existen normas legales que permiten el vencimiento anticipado -no solo como pacto, sino como previsión legal- (art. 24 LCCI), no hay una regulación equivalente para los préstamos personales o sin garantía. 2.-No obstante, la controversia litigiosa no se ciñe al ejercicio de una acción para la declaración de abusividad de unas cláusulas contractuales, puesto que no tiene su origen en una acción individual de nulidad ejercitada por unos consumidores o ni siquiera en una reconvención, sino que dicha alegación ha sido utilizada como medio de defensa (excepción) frente a una reclamación dineraria formulada por la entidad prestamista por el impago del préstamo. Asimismo, no puede ignorarse que, por un lado, en la demanda, sin perjuicio de reclamarse el importe de un crédito resultante del vencimiento anticipado del contrato de préstamo, es decir, derivado de la aplicación de la cláusula de

vencimiento anticipado, se ejercita una acción de cumplimiento contractual y reclamación de cantidad (así se infiere de los preceptos invocados - arts. 1091, 1254, 1256, 1258 y 1740 CC-, en relación con el tenor de la demanda); y, por otro lado, como quiera que la reclamación extrajudicial se demoró más de cuatro años desde el cierre de la cuenta, el plazo de duración pactado de 72 meses ya había finalizado. En estas condiciones, como la parte acreedora ha optado por el cumplimiento forzoso del contrato y no por su resolución, deberá condenarse solidariamente a los demandados al pago de las cantidades adeudadas a la fecha de interposición de la demanda...".

Aplicando la jurisprudencia que antecede al supuesto enjuiciado, el recurso de apelación, planteado en los términos expuestos en el fundamento anterior, ha de ser totalmente desestimado.

En primer lugar, porque por más que la cláusula de vencimiento anticipado que consta en el contrato objeto del procedimiento sea nula al establecer que podrá darse por vencido el préstamo por el incumplimiento de cualquier de las obligaciones principales, ni tal declaración compromete la subsistencia del contrato ni, en este concreto caso, tendría consecuencia en tanto, como ocurre en el supuesto de la sentencia de referencia, se ejercita una acción de cumplimiento contractual y reclamación de cantidad y, además, el contrato, firmado el 4 de junio de 2018, y con un plazo de devolución de 5 años (60 cuotas), ya está naturalmente vencido.

Procede desestimar el recurso de apelación, en segundo lugar, porque más allá de alegar vicio en el consentimiento, abusividad de las cláusulas y falta de transparencia de la totalidad de las incluidas en el contrato, ni se concretan las cláusulas, ni resulta que el contrato adolezca de falta de transparencia por incumplimiento del tamaño de la letra- el contrato, obrante a las actuaciones, cumple los estándares mínimos de legibilidad del artículo 80.1 B) LGDCU, y permite examinar el cumplimiento de los requisitos de incorporación y transparencia, ni se argumenta, acredita o razona en qué sentido pudo haberse visto comprometido el consentimiento.

Sentado lo anterior, y no discutido el impago y, por tanto, el incumplimiento de la obligación asumida, la sentencia apelada ha de ser confirmada.

TERCERO.- Desestimado el recurso de apelación, las costas han de ser expresamente impuestas a la recurrente (art. 398.1 de la LEC).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Paloma Gutiérrez Paris, en representación de **D. Isidro**, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Madrid, en fecha 18 de febrero de 2025, en procedimiento de juicio ordinario nº 341/2021, que debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS**, con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada al recurrente.

Remítase la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma pueda interponerse recurso extraordinario de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2577-0000-00-0956-25, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.